



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Interlocutorio #</b>	682
<b>Proceso:</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<b>Demandante:</b>	VIVIANA MARCELA ORTEGA LOPEZ identificada con la cédula 42.902.781
<b>Demandada:</b>	OSWALDO DE JESUS BOTERO GARCIA identificado con cc 71.766.080
<b>Radicado:</b>	05-001-31-10-007-2023-00329-00
<b>Providencia:</b>	Auto que inadmite demanda

La señora VIVIANA MARCELA ORTEGA LOPEZ identificada con la cédula 42.902.781, a través de apoderada, pretende la liquidación de la sociedad conyugal formada entre ella y el señor OSWALDO DE JESUS BOTERO GARCIA identificado con cc 71.766.080, de su estudio se encuentra que carece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- En los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar la prueba del envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica que corresponde a la del señor OSWALDO DE JESUS BOTERO GARCIA identificado con cc 71.766.080; sin que sea viable indicar que existen medidas cautelares, toda vez que estas ya están decretadas dentro del proceso de Separación de Bienes
- En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.



- Del cumplimiento de estos requisitos se deberá enviar notificación a la parte demandada y aportar **constancia de recibido**, como quiera que el envío no suple los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020. Se advierte que en caso de no acreditar que el correo electrónico es de ella, la notificación deberá enviarse por correo físico.
- Se deberá informar en el acápite de notificaciones, los municipios a los cuales corresponden las nomenclaturas informadas en la demanda, toda vez que los barrios no hacen las veces de municipio, y esta información debe ser declarada expresamente por la parte demandante, sin que pueda ser deducida tácitamente. Art. 82 # 10 del CGP.
- Si bien no es un requisito de inadmisión, como quiera que en la celebración de las audiencias se ha requerido tener comunicación con las partes, se requiere a la parte demandante informar el número telefónico de contacto en el la parte demandante, la parte demandada y el abogado recibirán notificaciones, sin que pueda coincidir el del abogado con el de su poderdante.

**SEGUNDO:** Para representar a la señora VIVIANA MARCELA ORTEGA LOPEZ se le reconoce personería a la abogada LUZ FANNY GARCIA RUIZ identificada con **cédula** de ciudadanía Nro. 51.703.653, portadora de la Tarjeta Profesional 150.194 del Consejo Superior de la Judicatura, correo [lfannygarcia Ruiz@gmail.com](mailto:lfannygarcia Ruiz@gmail.com), en los términos del poder conferido

**NOTIFIQUESE**

**ANA PAULA PUERTA MEJIA**  
**Jueza**

**Alc**

Firmado Por:

**Ana Paula Puerta Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d8f218c978eef374dbc030b57a1db1d6724aefa0a88617be215640ff0d9acb**

Documento generado en 21/06/2023 05:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**